



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez informando que las señoras Hilda Maria Caicedo Yusti y Socorro Martínez, allegaron poderes para su representación, respectivamente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**SUCESIÓN INTESTADA**

**Radicado: 760013110010-2021-00122-00**

**Auto Interlocutorio No. 1540**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), presentada a través de apoderado por los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes ostentan la calidad de hijos de la persona de cuya sucesión se trata, dentro del cual se allegó poder por la señora Socorro Martínez Lozano, quien anexó la escritura pública No. No. 559 del 12 de marzo de 2013, por medio del cual declaró la existencia de la unión marital de hecho con el causante, solicitando copia de la presente demanda para contestarla.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

Al respecto, debe decirse que, la citada dama no se encuentra notificada, por lo que con el presente despliegue se puede concluir que conoce la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrá a la señora Socorro Martínez Lozano como compañera permanente del señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), por notificada por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Ahora bien, en suma de lo anterior sería la oportunidad para resolver sobre la acumulación de la liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Socorro Martínez Lozano y Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) en el presente juicio, sin embargo, este Juzgado se abstendrá de resolver lo pertinente hasta tanto la citada dama se pronuncie y haga las siguientes precisiones, como quiera que según se observa en la escritura pública en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, entre estos, nada se dijo sobre la declaración o la constitución de la sociedad patrimonial aludida. Por ende se le requiere para que informe si la sociedad patrimonial fue declarada y liquidada a través de otro instrumento público, en caso afirmativo lo allegue o se sirva informar si en la actualidad se encuentra adelantado proceso de declaración o la constitución de la sociedad patrimonial, en caso afirmativo debiendo informar el estado del proceso, la autoridad que conoce el mismo, con su correspondiente radicación.

De otro lado, se tiene que la señora Hilda Maria Caicedo Yusti, allegó poder para su representación, en el anexo el correspondiente registro civil de matrimonio, respecto de las nupcias contraídas con la persona de cuya sucesión se trata, señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), en el que se observa que mediante Sentencia No. 733 de fecha 14 de diciembre del año 2001, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia De Cali, se decretó el divorcio; asimismo el auto No. 1294 del 17 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Catorce de Familia de



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

Cali, en el cual se dio por terminado el proceso Liquidación de Sociedad entre éstos, el cual se llevaba a cabo bajo radicado No. 2013-182, en atención que se produjo el sensible fallecimiento del aquí causante, sin haberse proferido el fallo respectivo y solicitó copia del presente expediente para conocer sus actuaciones.

En virtud de lo anterior, como quiera que la señora Hilda Maria Caicedo Yusti no se encuentra notificada, y con ocasión al presente despliegue se puede de la misma manera concluir que conoce la existencia del proceso, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en mencionado inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, la tendrá, notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Igualmente, se rememora que frente a la convocatoria que dentro del proceso se haga, se requerirá a la señora Hilda Maria Caicedo Yusti para que en calidad de ex cónyuge supérstite del causante, se pronuncie conforme los fines previstos en el artículo 492 del estatuto procesal civil que: “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.(...)**”



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.”, Debiendo allegar copia de la sentencia aludida por medio del cual se decretó el divorcio en mención.

Del anterior, pronunciamiento deviene que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores Hilda Maria Caicedo Yusti y Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D.), la cual se disolvió el día 14 de diciembre del año 2001, fecha en que se decretó el divorcio de los excónyuges.

Finalmente, como quiera que fue acreditado, el estado del proceso, distinguido bajo radicación 2013-00182, que conoce el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, éste Despacho tendrá por cumplido el requerimiento que se hizo en pasada ocasión.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora **Socorro Martínez Lozano** como compañera permanente del señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

**SEGUNDO.- RECONOCER** como compañera permanente del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), a la señora, **Socorro Martínez Lozano**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de resolver sobre la acumulación de la liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Socorro Martínez Lozano y Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) en el presente juicio. En consecuencia; **Requerir** a la señora Socorro Martínez Lozano, para que en la contestación de la demanda a que haya lugar, informe si la sociedad patrimonial fue declarada, disuelta y liquidada a través de otro instrumento público, en caso afirmativo lo allegue o se sirva informar si en la actualidad se encuentra adelantado proceso de disolución de la unión marital de hecho, de declaración o la constitución de la sociedad patrimonial, en caso afirmativo debiendo informar el estado del proceso, la autoridad que conoce el mismo, con su correspondiente radicación. Mientras no se acredite la disolución de la unión marital de hecho, existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es lo que interesa en esta mortuoria, no es factible liquidar la sociedad patrimonial, en esta mortuoria, que se dice existió entre la prenombrada dama y el causante.

**CUARTO.- TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora **Hilda Maria Caicedo Yusti** como excónyuge del señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

Inclusive debiendo allegar copia de la sentencia aludida por medio del cual se decretó el divorcio en mención.

**QUINTO.- RECONOCER** como excónyuge del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), a la señora, **Hilda Maria Caicedo Yusti**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEXTO.- DECLARAR** en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores **Hilda Maria Caicedo Yusti** y **Carlos Eduardo Varón Fernández(Q.E.P.D.)**, la cual se disolvió el día 14 de diciembre del año 2001, fecha en que se decretó el divorcio de los excónyuges, sin que se haya liquidado a la fecha.

**SEPTIMO.- ORDENAR** el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **Hilda Maria Caicedo Yusti** y **Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D.)**, a fin de que hagan valer sus créditos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.- TENER** por cumplido el requerimiento que se le hizo al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al doctor Cesar Augusto Vanegas Delgado, como apoderado judicial de la parte pasiva, señora Socorro Martínez Lozano como compañera permanente del señor



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**DECIMO.- RECONOCER** personería al doctor Carlos Alfonso Yusti Raffo, como apoderado judicial de la parte pasiva, señora Hilda Maria Caicedo Yusti como ex cónyuge del señor Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**03**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS  
y se fija el 09 de septiembre de 2021.-  
art. 295 C.G. P.

ESTADO No. 148

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**  
Secretaría



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f4c25534f0d739bd11df6dcb9ea3ab8e7f7d99b4ddd1d4b644db95  
a5085164**

Documento generado en 08/09/2021 09:05:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**